

SINTESIS

DRA. MARIA GABRIELA CORRALES

- “La mediación en Tucumán: propuesta de resolución alternativa ante conflictos en los que el Estado sea parte”

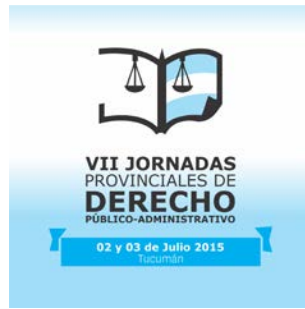
El sistema de mediación en la Provincia de Tucumán se encuentra implementado en forma prejudicial y obligatoria en el sentido de que su incumplimiento obsta el acceso a la justicia. Así lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 7488 (y sus modificatorias leyes N° 8404 y 8432).

Por el artículo 3 se excluye de la mediación prejudicial obligatoria las causas en las que el Estado Provincial o Municipal, empresas autárquicas o sus entes descentralizados, sean parte.

Pese a la recepción mundial de admitir la mediación obligatoria con el Estado como parte, en el orden nacional y en la mayoría de las provincias argentinas se excluye ese supuesto.

Entre las Provincias que instituyen el procedimiento de mediación solo San Juan mediante Ley N° 7675 lo hizo extensivo a las causas en las el Estado es parte, ya sea como actor, demandado o como tercero.

La Ley Nacional N°26.589 de medición mantiene la exclusión pero prevé la posibilidad que el estado autorice sujetarse a la instancia mediatoria. Con similar salvedad regulan la exclusión las leyes de las provincias de San Luis y Río Negro.



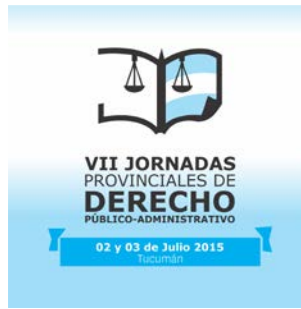
Siguiendo la experiencia de San Juan, se propone la mediación en Tucumán en los casos en que el estado sea parte delimitándose los supuestos mediables como así también las materias excluidas.

Se entiende que bajo determinadas condiciones puede resultar conveniente que se establezca obligatoriamente para supuestos específicos.

Se considera además que el *procedimiento de advenimiento expropiatorio* regulado en la Provincia de Tucumán mediante Ley N°5006 (arts.14 y ss) es un antecedente de negociación previa y obligatoria entre el estado expropiante y el expropiado. El procedimiento regula una instancia de propuesta, contrapuesta y acuerdo, con intervención del Fiscal de Estado y la Comisión de Tasaciones. El avenimiento resulta así una etapa de conciliación prejudicial con la misma finalidad que el procedimiento de mediación: evitar el litigio.

Excluido los supuestos de apremios, amparos, procesos especiales y ejecuciones y aquellos en los que la administración ha manifestado expresamente su voluntad en sentido contrario a la pretensión, resultaría conveniente la sujeción del Estado Provincial a la mediación obligatoria en estos casos:

- Cuando se exige a particular del agotamiento de la instancia administrativa en los supuestos previstos en el artículo 10 inc. 2 y 13 incs.1 y 2 del Código Procesal Administrativo.
- Los reclamos por diferencias salariales y del sistema previsional.
- La repetición de gravámenes.



- En las demás pretensiones de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado.

Es necesaria la regulación de un mecanismo con plazos acotados a efectos de agilizar el dictado del acto de aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial del acuerdo suscripto en el ámbito de la mediación, contribuyendo a su ejecutoriedad para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Se concluye en que es factible incluir al estado provincial y municipal y a sus entes descentralizados en el ámbito de la mediación obligatoria, mediante la reforma de la Ley N°7488, acompañada de una adecuada reglamentación en cuanto a la organización y procedimiento interno de la Fiscalía de Estado de la provincia para adecuarse al régimen de la instancia mediatoria.

Se contribuye así al descongestionamiento de los tribunales y se economizan los recursos públicos que, de otro modo, sólo servirían para solventar las costas en procesos judiciales.